



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO LABORAL
Demandante: FLORES EL ALJIBE SAS
Demandadas: CAFESALUD EPS SA Y MEDIMÁS EPS
Radicación: 110012205-000-2021-00757-01
Tema: APELACIÓN SENTENCIA - INCAPACIDADES - CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de mayo del 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud.

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. FLORES EL ALJIBE SAS presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el propósito de que se ordene el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades:

Trabajador	Identificación c.c.	Fecha Inicial	Días
PÉREZ CHAPARRO YESICA DANIELA	1069100075	23/05/2017	1
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA AMANDA LUCIA	35418102	2/11/2016	1
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA AMANDA LUCIA	35418102	10/11/2016	2
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA AMANDA LUCIA	35418102	30/11/2016	1

Así mismo, las incapacidades por valor de \$95.145 correspondientes a los siguientes trabajadores:

Trabajador	Identificación c.c.	Fecha Inicial	Días
RINCÓN GAMBOA JEFFERSON	1069304964	28/01/2016	2
RODRÍGUEZ CASTAÑEDA AMANDA LUCIA	35418102	16/03/2017	2

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que la sociedad realizó el pago de las incapacidades por enfermedad común, sin que las accionadas hayan procedido a su reembolso, pese a que fueron radicadas ante estas. (folios 1 a 3).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Cafesalud EPS. Dio contestación indicando que las pretensiones económicas solicitadas en la demanda se encuentran reconocidas, liquidadas y aprobadas para pago, el cual estarán a cargo de MEDIMÁS EPS SAS. Propuso como excepciones de fondo la que denominó incapacidades a cargo de MEDIMÁS EPS SAS y genérica (cd a folio 15).

2.2. Medimás EPS. En su respuesta a la demanda refirió que todas y cada una de las incapacidades por enfermedad general reclamadas se causaron en vigencia de Cafesalud EPS como asegurador de los trabajadores beneficiarios de las incapacidades otorgadas por sus respectivos médicos tratantes. Propuso como medio exceptivo la de falta de legitimación por pasiva (CD a folio 15).

3. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 4 de mayo de 2020 en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a Cafesalud EPS el reconocimiento de la suma de \$211.663, con las correspondientes actualizaciones monetarias.

En lo que interesa al recurso de apelación indicó que no existe controversia frente al cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de las prestaciones económicas deprecadas en el presente asunto, toda vez que Cafesalud EPS manifiesta que procedió a reconocer y liquidar las incapacidades laborales, precisando que su pago quedaría a cargo de Medimás EPS. En tal sentido, manifestó que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 2426 de 2017 aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentando por Cafesalud EPS, en la que da la creación de Medimás EPS, sin que en dicho acto administrativo contemple la responsabilidad que en materia de prestación económicas deba asumir la naciente EPS.

Indicó que si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, decretó medida cautelar de urgencia, ordenando a la sociedad Medimás EPS adoptar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de las disposiciones emanadas en materia de prestación los servicios de salud y del pago de incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS; no obstante, la decisión adoptada fue levantada el 10 de abril del 2019 y, en consecuencia, esta última es quien debe hacerse responsable del pago de las incapacidades que haya expedido antes del 1 de agosto del 2017. (fol. 16 a 19)

4. Impugnación y límites del ad quem.

4.1. Cafesalud EPS. En su alzada arguyó que las prestaciones económicas se encontraban liquidadas, mismas que se encuentran pendientes de su pago. No obstante, refirió que mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 se ordenó la liquidación de la EPS, proceso que inició el día 05 de agosto de 2019, por tanto, solicitó que se ordene a la actora hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia de acuerdo con los formatos establecidos, los cuales deberán ser radicados en medio digital o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito, que se pagará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (folios 27 y 28)

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar **el siguiente problema jurídico:**

- ✓ ¿Debe ordenarse a la parte actora que se haga parte del proceso liquidatorio de la entidad demandada, radicando su respectiva acreencia?

Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocerá y decidirá sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la accionada, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, tal como da cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado junto con la contestación a la demanda.

De la vinculación de la parte actora al proceso de liquidación de Cafesalud EPS

En aras de resolver el recurso de apelación formulado, lo primero que debe anotar la Sala es que no fue objeto de reproche por las partes que los trabajadores respecto de quienes se pretende el pago de las incapacidades laborales sostuvieron un vínculo laboral con la sociedad Flores al Ajibe SAS, ni que el empleador procedió al pago de las incapacidades laborales a sus trabajadores y que realizó el trámite administrativo para su reembolso ante la EPS accionada; tampoco que la convocada a juicio debe reembolsar a la citada empresa la suma determinada por el a quo por concepto de incapacidades laborales.

En esa medida esta Corporación centrará su atención en el reparo que se hace al fallo de primera instancia, el cual va orientado a que esta Sala ordene a la parte convocante hacerse parte del proceso liquidatorio, para efectos de que sea tenida en cuenta su acreencia dentro de este. En tal virtud, se tiene que mediante Resolución 007172 de 2019 se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Respecto del régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En esa medida el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener, entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole, arrojando prueba siquiera sumaria de sus créditos en el lugar que para el efecto se señale.

Así mismo, el citado emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que

aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado. Estableciendo por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, el procedimiento para el cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme.

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, el cual será considerado como pasivo cierto no reclamado, sino se allega oportunamente, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Además, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versen sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por la intervenida se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente asunto no se allegó medio de convicción que dé cuenta que la sociedad haya elevado reclamación del reembolso de las prestaciones económicas dentro del proceso liquidatorio, ya fuera de manera oportuna, esto es, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019, como se señala en el recurso de apelación, o por fuera de dicho término; no obstante, se considera que no es esta Colegiatura la llamada a ordenar a la parte convocante a hacerse parte del citado proceso liquidatorio mediante la reclamación de las prestaciones pedidas en el diligenciamiento, en la medida que es facultad en cabeza de aquella, quien en últimas decide si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS S.A., pues nótese que la demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2017 (fol. 1), por manera que la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de reconocer el reembolso de las incapacidades deprecadas, en todo caso deberá ser tenida en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, si la demandante no hace su reclamación e incluso en caso de que no la formule, ya que el expediente debe ser tenido en cuenta por el liquidador, en tanto el mismo fue notificado de su existencia, como así lo dispone el literal d) del artículo 3º de la Resolución 007172 de 2019.

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene a la convocante se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia, debiéndose mantener incólume la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de mayo de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

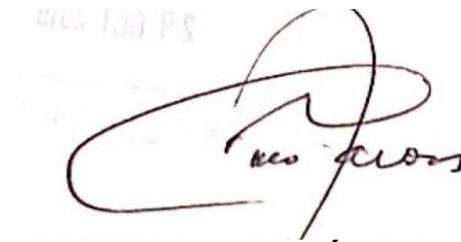
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO LABORAL
Demandante: ACTIVOS SAS
demandado: CRUZ BLANCA EPS SA
Radicación: 110012205-000-2021-00824-01
Tema: APELACIÓN SENTENCIA - INCAPACIDADES -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de mayo del 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud.

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Activos SAS presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el propósito de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ	2537762	10/04/2015	24/04/2015	15
MARÍA FRANCY MIRANDA	80670	9/12/2015	12/12/2015	4
	2793665	9/01/2016	11/01/2016	3
LUZ MARINA HERNÁNDEZ MATEUS	21515465415	20/04/2015	29/04/2015	10
	4643548798	8/08/2016	6/09/2016	30
ANGELA MARÍA SABOGAL AMADO	2825279	11/02/2016	17/02/2016	7
LUZ DARY TORRES MACHADO	5710214	12/03/2016	16/03/2016	5
CLAUDIA PATRICIA SANABRIA HERNÁNDEZ	2621818	30/06/2015	9/07/2017	10
	8397513	6/10/2015	9/10/2015	4
AINLLY KATHERINE MORENO VARGAS	52330229564	10/12/2015	12/12/2015	3
GINA MARRIETA REYES SALGUERO	153136	28/10/2016	30/10/2016	3
ZULMA PATRICIA PARRA HERRERA	7320671	8/01/2015	10/01/2015	3
MARIBEL AMPARO CHILITO DÍAZ	10009640336	6/04/2016	6/04/2016	1
LUIZA FERNANDA TOVAR GUAYARA	42175	13/05/2015	11/06/2015	30
	2707530	23/08/2015	11/09/2015	20
JULIE ANDREA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	104010005095445	3/03/2015	12/03/2015	10
JOSÉ JAVIER NARANJO RÍOS	55644858	28/11/2015	30/11/2015	3
	144096	1/12/2015	5/12/2015	5
HAROLD EDUARDO SAAVEDRA QUINTERO	72319	17/02/2015	26/02/2015	10
BEATRIZ ELENA CONTRERAS SÁNCHEZ	18456	21/08/2015	27/08/2015	7
JORGE LEONARDO HUERTAS MARTÍNEZ	2921208	10/06/2016	9/07/2016	30
INGRITH TATIANA CASTRO REYES	3214520	7/05/2015	9/05/2015	3
YENI ALEJANDRA RODRÍGUEZ ROMERO	8170303	26/08/2015	29/08/2015	4
YISELA LILIANA SUAREZ MALDONADO	140356	3/11/2015	5/11/2015	3
LUIZA FERNANDA SARMIENTO PEREA	18266	10/06/2015	12/06/2015	3
MARÍA YSORELI SANTOS ROMERO	104010	18/02/2016	23/02/2016	6

JUAN YESID GONZÁLEZ MORENO	597536815	12/09/2016	26/09/2016	15
LEIDY PAOLA PULIDO ROJAS	2679473	29/07/2015	31/07/2015	3
JESSICA ALEXANDRA OSPINA SOTELO	2550815	20/03/2015	22/03/2015	3
DANIELA VALENCIA ROJAS	428980	25/04/2015	27/04/2015	3

Y como consecuencia de ello, se disponga a su favor el pago de las citadas incapacidades, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 y costas procesales. En subsidio el valor de las incapacidades debidamente indexadas.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que la sociedad celebró contrato de trabajo con las citadas personas, las cuales, se encuentran afiliadas a la EPS en calidad de cotizantes dependientes del régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud. Indicó que en vigencia de la relación laboral presentaron incapacidad médica por enfermedad general, mismas que fueron debidamente expedidas por profesionales de la salud y debidamente transcritas. Refirió que sobre las incapacidades presentó solicitud de pago, sin embargo, la EPS se negó a cancelarlas, omitiendo que durante la vigencia de la relación laboral pagó de manera completa y oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social, no incurriendo en mora (folios 1 a 11).

2. Contestación de la demanda. Dio contestación indicando que los afiliados presentaron incapacidades, las cuales fueron otorgadas por profesionales médicos adscritos a las IPS que prestan servicios de salud, las cuales, algunas fueron canceladas bajo los parámetros de la norma, otras han sido rechazadas. Propuso como excepciones de fondo la que denominó pago de la obligación, hecho superado, prescripción y genérica. (folios 34 a 38)

3. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 4 de mayo de 2020, en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento de la suma de \$1.152.465, con las respectivas actualizaciones monetarias, así como las costas del proceso.

Para arribar a tal decisiva halló probado que los trabajadores relacionados en la demanda sostuvieron relación laboral con la sociedad demandante y que a raíz de ello estuvieron afiliados al subsistema de seguridad social en salud a través Cruz Blanca EPS, siendo beneficiarios de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo y a quienes le fueron expedidas incapacidades laborales.

Respecto del pago total de la obligación como argumentó propuesto por la encartada, aludió que no existe controversia a dirimir frente al cumplimiento de los requisitos y procedencia del reconocimiento como tal de las incapacidades deprecadas. Así indicó que se encuentra probado el cumplimiento parcial de las pretensiones, toda vez que fueron canceladas las siguientes:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
LUZ DARY TORRES MACHADO	5710214	12/03/2016	16/03/2016	5
CLAUDIA PATRICIA SANABRIA HERNÁNDEZ	2621818	30/06/2015	9/07/2017	10
	8397513	6/10/2015	9/10/2015	4
AINLLY KATHERINE MORENO VARGAS	52330229564	10/12/2015	12/12/2015	3
LUISA FERNANDA TOVAR GUAYARA	2707530	23/08/2015	11/09/2015	20
JULIE ANDREA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	104010005095445	3/03/2015	12/03/2015	10
HAROLD EDUARDO SAAVEDRA QUINTERO	72319	17/02/2015	26/02/2015	10
BEATRIZ ELENA CONTRERAS SÁNCHEZ	18456	21/08/2015	27/08/2015	7
INGRITH TATIANA CASTRO REYES	3214520	7/05/2015	9/05/2015	3

YENI ALEJANDRA RODRÍGUEZ ROMERO	8170303	26/08/2015	29/08/2015	4
YISELA LILIANA SUAREZ MALDONADO	140356	3/11/2015	5/11/2015	3
LUISA FERNANDA SARMIENTO PEREA	18266	10/06/2015	12/06/2015	3
MARÍA YSORELI SANTOS ROMERO	104010	18/02/2016	23/02/2016	6
JUAN YESID GONZÁLEZ MORENO	597536815	12/09/2016	26/09/2016	15
LEIDY PAOLA PULIDO ROJAS	2679473	29/07/2015	31/07/2015	3
JESSICA ALEXANDRA OSPINA SOTELO	2550815	20/03/2015	22/03/2015	3
DANIELA VALENCIA ROJAS	428980	25/04/2015	27/04/2015	3

Referente a las prestaciones económicas que adujo la demandante se liquidaron con el IBC errado, sostuvo que únicamente fue aportado el comprobante de nómina del señor Jorge Leonardo Huerta, existiendo diferencia entre el valor reconocido por la EPS y la suma que debió pagarse de acuerdo con la liquidación que efectuó. En lo que hace a las incapacidades que aludió la pasiva como prescritas, mencionó que no estaba llamada a prosperar teniendo que no se cumplen los presupuestos para declarar el medio exceptivo. Sin embargo, concluyó que la encartada debía asumir únicamente el pago de las siguientes incapacidades:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Salario	Sentencia C-543-07	Salario	Días a cargo de la EPS	Valor
LUZ MARINA HERNÁNDEZ MATEUS	21515465415	20/04/2015	29/04/2015	10	\$ 644.350	NO	\$ 644.350	8	\$ 171.827
	4643548798	8/08/2016	6/09/2016	30	\$ 689.455	NO	\$ 689.455	28	\$ 643.491
ANGELA MARÍA SABOGAL AMADO	2825279	11/02/2016	17/02/2016	7	\$ 2.027.300	NO	\$ 2.027.300	5	\$ 225.266
ZULMA PATRICIA PARRA HERRERA	7320671	8/01/2015	10/01/2015	3	\$ 650.000	SI	\$ 650.000	1	\$ 21.478
NARANJO RIOS	55644858	28/11/2015	30/11/2015	3	\$ 644.350	NO	\$ 644.350	1	\$ 21.478
JORGE LEONARDO HUERTAS	2921208	10/06/2016	9/07/2016	30	\$ 1.525.400	NO	\$ 1.525.400	28	\$ 69.106
TOTAL									\$ 1.152.645

Agregó frente a los intereses moratorios solicitados que lo mismos no proceden en tanto que no obra prueba clara del requerimiento realizado que hizo la accionante ante la EPS, tampoco la respuesta negando las incapacidades laborales. (fol. 47 a 54)

4. Impugnación y límites del ad quem.

4.1. Parte accionante. En su alzada arguyó que se liquidaron las siguientes incapacidades por un valor inferior al reclamado, toda vez que el A quo no tomó en cuenta el valor correcto por concepto del salario, ni el criterio expuesto en sentencia C-543 de 2007, esto es, que las mismas no puede ser inferior al salario mínimo:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
LUZ MARINA HERNÁNDEZ MATEUS	21515465415	20/04/2015	29/04/2015	10
	4643548798	8/08/2016	6/09/2016	30
ANGELA MARÍA SABOGAL AMADO	2825279	11/02/2016	17/02/2016	7
JOSÉ JAVIER NARANJO RIOS	55644858	28/11/2015	30/11/2015	3
JORGE LEONARDO HUERTAS MARTÍNEZ	2921208	10/06/2016	9/07/2016	30

Agregó que el juzgador de primer grado erró al no tener por acreditado el pago que realizó a sus trabajadores respecto de las siguientes incapacidades laborales:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ	2537762	10/04/2015	24/04/2015	15
MARÍA FRANCY MIRANDA	80670	9/12/2015	12/12/2015	4

	2793665	9/01/2016	11/01/2016	3
GINA MARRIETA REYES SALGUERO	153136	28/10/2016	30/10/2016	3
MARIBEL AMPARO CHILITO DIAZ	10009640336	6/04/2016	6/04/2016	1
LUISA FERNANDA TOVAR GUAYARA	42175	13/05/2015	11/06/2015	30
JOSÉ JAVIER NARANJO RIOS	144096	1/12/2015	5/12/2015	5

En lo referente a la siguiente incapacidad, denota que el A quo no determinó si había lugar o no a su pago y, por tanto, no la tuvo en cuenta en su liquidación:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
JESSICA ALEXANDRA OSPINA SOTELO	2550815	20/03/2015	22/03/2015	3

En lo que respecta a los intereses moratorios refirió que de los documentos allegados con la demanda reflejan claramente la solicitud de cobro que efectuó a la EPS, con cada uno de los consecutivos y radicados. Adiciona que como se relaciona en archivo Excel, para la entidad no fue posible obtener la totalidad del cruce de información con las bases del portal. Acotó que la accionada no hizo comentario alguno frente a la reclamación, en tanto, que guardó silencio, lo cual, significa que es una aceptación de su existencia. (folios 83 a 87)

4.2. Parte accionada. Inconforme con la anterior decisión la encartada interpuso recurso de apelación argumentando que una vez realizada la auditoría por el área de operaciones arrojó como resultado el pago y prescripción de las prestaciones económicas de los siguientes usuarios (folios 60 a 70):

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Estado
LUZ MARINA HERNÁNDEZ MATEUS	21515465415	20/04/2015	29/04/2015	10	PRESCRITA
	4643548798	8/08/2016	6/09/2016	30	CANCELADA
ANGELA MARÍA SABOGAL AMADO	2825279	11/02/2016	17/02/2016	7	CANCELADA
ZULMA PATRICIA PARRA HERRERA	7320671	8/01/2015	10/01/2015	3	PRESCRITA
JOSÉ JAVIER NARANJO RÍOS	55644858	28/11/2015	30/11/2015	3	PRESCRITA
JORGE LEONARDO HUERTAS MARTÍNEZ	2921208	10/06/2016	9/07/2016	30	CANCELADA

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los recursos de apelación interpuestos por las partes se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPT y SS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los **siguientes problemas jurídicos:**

- ✓ ¿Las incapacidades ordenadas por el A quo no cumplen con las exigencias para su procedencia y pago, en tanto que ya fueron canceladas por Cruz Blanca EPS o bien porque operó en aquellas el fenómeno de prescripción?
- ✓ ¿Hay lugar a modificar el valor de las incapacidades laborales reconocidas, ya que fueron liquidadas por debajo del salario mínimo legal mensual vigente y no se tuvo en cuenta el ingreso base de cotización?

- ✓ ¿Erró el juzgador de primera instancia al negar alguna de las incapacidades laborales al considerar que el empleador no allegó prueba de su pago a los trabajadores, para que esta forma aplicara su reembolso?
- ✓ ¿El juez primigenio incurrió en error al no incluir en la liquidación la incapacidad laboral reconocida a la trabajadora Jessica Alexandra Ospina Sotelo en la sentencia?
- ✓ ¿El juzgador de primer grado incurrió en error al negar la procedencia y pago de los intereses moratorios solicitados en el escrito de demanda?

Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocerá y decidirá sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuestos por las partes, en tanto sus domicilios corresponden a la ciudad de Bogotá, tal como da cuenta los certificados de existencia y representación legal que obra en el proceso.

Pago de incapacidad laboral

En aras de resolver los recursos de apelación formulados, cumple recordar que con relación a la incapacidad laboral el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, es decir, los cotizantes, el sistema a través de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, les reconocerá la incapacidad por enfermedad general.

No obstante, aunque por regla general del –SGSSS- la incapacidad será reconocida por la EPS una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma, caso en cual, dicha entidad la deberá reconocer en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, también debe tenerse en cuenta el tiempo de duración de esta, con el fin de determinar el obligado a cancelarla.

Así, en el evento en que el trabajador se vea imposibilitado por salud para ejercer su labor entre el primer y el segundo día, el empleador será el responsable de asumir el desembolso de conformidad con el Decreto 2943 de 2013. Si pasado el segundo día el empleado continúa incapacitado por su médico tratante, a partir del tercer día y hasta el día número 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la empresa promotora de salud (EPS) a la que se encuentre afiliado, siempre y cuando fuese cumplida la carga impuesta en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Desde el día 181 y hasta el 540, el pago de las incapacidades está a cargo del fondo de pensiones, en virtud del artículo citado. Después del día 540 en adelante, el Decreto 1333 de 2018 dispone que las EPS son responsables del pago de las incapacidades si superan los 540 días, mientras se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiendo seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Ahora, aunque a las entidades que pertenecen al Sistema Integral de Seguridad Social les corresponde reconocer y pagar las incapacidades laborales (entre otras prestaciones de índole económica), también lo es que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas está en cabeza del empleador, tal y como lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. En tal virtud, el señalado Decreto estableció que el trámite para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales a cargo de las entidades que pertenecen al subsistema de Seguridad Social debía hacerse a través de los empleadores y, en esa medida, al trabajador le correspondía tan solo comunicar la expedición de la incapacidad, para que procediera su reconocimiento y pago.

En esas condiciones, descendiendo al caso en estudio, debe anotarse por la Sala es que no fue objeto de reproche por las partes que los trabajadores respecto de quienes se pretende el pago de las incapacidades laborales sostuvieron un vínculo laboral con la sociedad Activos SAS, ni que algunas de las incapacidades reclamadas en la demanda ya fueron reembolsadas por la accionada Cafesalud EPS SA a la actora. Conforme a ello, esta Corporación centrará su atención, en primer lugar, en las incapacidades objeto de reproche por la EPS y que se resumen así:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Estado
LUZ MARINA HERNÁNDEZ MATEUS	21515465415	20/04/2015	29/04/2015	10	PRESCRITA
	4643548798	8/08/2016	6/09/2016	30	CANCELADA
ANGELA MARÍA SABOGAL AMADO	2825279	11/02/2016	17/02/2016	7	CANCELADA
ZULMA PATRICIA PARRA HERRERA	7320671	8/01/2015	10/01/2015	3	PRESCRITA
JOSÉ JAVIER NARANJO RÍOS	55644858	28/11/2015	30/11/2015	3	PRESCRITA
JORGE LEONARDO HUERTAS MARTÍNEZ	2921208	10/06/2016	9/07/2016	30	CANCELADA

Para luego colegir si el A quo se equivocó al momento de su liquidación, en virtud del reproche que hace la activa, en tanto que aduce que no se tuvo en cuenta para su cálculo el salario mínimo mensual legal; omitió incluir en la liquidación su importe, o bien porque negaron algunas prestaciones económicas, sin tener en cuenta que se arrimaron las nóminas que demostraban el pago a sus colaboradores. Finalmente, se hará alusión al reproche respecto de los intereses moratorios no concedidos por el fallador de primera instancia.

- **Pago de la obligación**

Bajo ese hilo conductor, arguye la censura que realizó el pago de las siguientes incapacidades laborales:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Estado
LUZ MARINA HERNÁNDEZ MATEUS	4643548798	8/08/2016	6/09/2016	30	CANCELADA

ANGELA MARÍA SABOGAL AMADO	2825279	11/02/2016	17/02/2016	7	CANCELADA
JORGE LEONARDO HUERTAS MARTÍNEZ	2921208	10/06/2016	9/07/2016	30	CANCELADA

Para la Sala resulta palmario que a los referidos trabajadores le fueron reconocidas las incapacidades laborales señaladas y que aquellas fueron asumidas por el empleador en los términos del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, según se desprende del haz probatorio arrimado al proceso. Sin embargo, debe dejarse claro también que, del argüido acopio probatorio, no se desprende el pago que aduce realizó la encartada a favor del empleador accionante, siendo de su resorte probar tal circunstancia en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, es del caso precisar que habiéndose señalado por la activa que no recibió el pago de las citadas prestaciones económicas, le significaba entonces a Cruz Blanca EPS probar lo contrario, es decir, presentar el respectivo medio de convicción que permitiera a esta sala concluir que realmente realizó el reembolso. Además, porque dicha exigencia solamente le compete a la entidad, pudiendo fácilmente cumplir con la carga que le correspondía en procura de enervar las obligaciones que se le atribuyen.

Bajo ese contexto y como quiera que no arrimo ningún medio de prueba más que su propio dicho, el cual lejos está de tenerse en cuenta, ya que por sabido se tiene que nadie puede crear su propia prueba, para valerse, sacar provecho o beneficiarse de ella, deberá correr con las consecuencias de su inactividad probatoria, esto es, la confirmación sobre la decisión que tomó el juez primigenio sobre este punto de apelación.

- **Prescripción de incapacidades.**

Ahora bien, en cuanto a la discusión que plantea la pasiva, orientada a la no procedencia del pago de las siguientes incapacidades médicas ordenadas, por encontrarse prescritas:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Estado
LUZ MARINA HERNÁNDEZ MATEUS	21515465415	20/04/2015	29/04/2015	10	PRESCRITA
ZULMA PATRICIA PARRA HERRERA	7320671	8/01/2015	10/01/2015	3	PRESCRITA
JOSÉ JAVIER NARANJO RÍOS	55644858	28/11/2015	30/11/2015	3	PRESCRITA

Cumple recordar que el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 establece que el derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de 3 años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.

Teniendo en cuenta el referente legal, se procederá entonces a establecer si frente a las incapacidades laborales descritas operó el fenómeno de prescripción:

- ✓ Sobre la incapacidad laboral reclamada por la trabajadora Luz Marina Hernández Mateus, se encuentra que esta se expidió entre el 20 al 29 de abril del 2015; también que el 15 de mayo del 2015 el empleador efectuó su pago; además, que la demanda fue formulada el **11 de noviembre del 2017** (fol. 1), por lo que es claro que entre una y otra fecha no pasó más de 3 años y, por ende, no se halla probada la excepción de prescripción que propuso la encartada.
- ✓ Respecto de la incapacidad reclamada por la trabajadora Zulma Patricia Parra Herrera, se encuentra que esta se expidió entre el 8 al 10 de enero del 2015; también que el 15 de enero del 2015 el empleador efectuó su pago; además, que

la demanda fue formulada el **11 de noviembre del 2017** (fol. 1), por lo que es claro que entre una y otra fecha no pasó más de 3 años y, por ende, tampoco operó la excepción de prescripción respecto de aquella.

- ✓ Por último, sobre la incapacidad reclamada por el trabajador José Javier Naranjo Ríos, esta se expidió por el médico tratante entre el 28 al 30 de noviembre del 2015; que el 30 de noviembre del 2015 el empleador efectuó su pago; que la demanda fue formulada el **11 de noviembre del 2017** (fol. 1), por lo que es claro que entre una y otra fecha no pasó más de 3 años y, por ende, tampoco operó la excepción de prescripción respecto de aquella.

De lo anterior se evidencia que no operó el fenómeno de prescripción sobre aquellas prestaciones económicas reclamadas por la activa, no quedando otro camino que confirmar la sentencia que bien tomó el A quo sobre este aspecto.

● **Liquidación de las prestaciones económicas.**

Sentado lo anterior y evidenciada la procedencia del reconocimiento y pago de las incapacidades laborales que ordenó el juzgador de primer grado, corresponde entonces determinar si se incurrió en un yerro en su liquidación, en los términos que aduce el reproche:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
LUZ MARINA HERNÁNDEZ MATEUS	21515465415	20/04/2015	29/04/2015	10
	4643548798	8/08/2016	6/09/2016	30
ANGELA MARÍA SABOGAL AMADO	2825279	11/02/2016	17/02/2016	7
JOSÉ JAVIER NARANJO RÍOS	55644858	28/11/2015	30/11/2015	3
JORGE LEONARDO HUERTAS MARTÍNEZ	2921208	10/06/2016	9/07/2016	30

Así las cosas, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual ha de anotarse que aunque el Juez de primer grado no erró al momento de liquidar la prestación económica que debía reconocerse a la empleadora por virtud de incapacidades de origen común que asumió con su pago, con respecto a los trabajadores LUZ MARINA HERNÁNDEZ MATEUS y JOSÉ JAVIER NARANJO RÍOS, en tanto que mantuvo en la liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, acatando la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2007, lo cierto es que se equivocó en la liquidación correspondiente a los demás trabajadores, toda vez que no tomó el ingreso base de liquidación sobre el mes calendario de cotización anterior a la fecha de iniciación de la prestación económica, tal como lo establece los literales c) y d) del artículo 9° del Decreto 7740 de 1975. Tampoco las dos terceras (2/3) partes del salario base, tal como lo indica el artículo 227 del CST.

Debe dejarse claro que en tratándose de empleados que devenguen salario fijo, habrá de tomarse el IBC reportado al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal, tal como lo señaló por la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2007, a través de la cual condiciona el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Entonces, para efectos de resolver la cuestión que concita la Sala su estudio, se tiene que conforme a la documental vista en Cd a folio 26A, los trabajadores presentaron los siguientes IBC:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	IBC anterior a la iniciación de la incapacidad laboral
------------	-----------------	---------------	-------------	------	--

LUZ MARINA HERNÁNDEZ MATEUS	21515465415	20/04/2015	29/04/2015	10	\$	644.350
	4643548798	8/08/2016	6/09/2016	30	\$	689.455
ANGELA MARÍA SABOGAL AMADO	2825279	11/02/2016	17/02/2016	7	\$	2.693.000
JOSÉ JAVIER NARANJO RÍOS	55644858	28/11/2015	30/11/2015	3	\$	644.350
JORGE LEONARDO HUERTAS MARTÍNEZ	2921208	10/06/2016	9/07/2016	30	\$	1.525.000

Acorde a ello y dado que al aplicar el equivalente a las dos terceras (2/3) partes del salario de base lleva a que para algunos períodos sean inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, se dará aplicación a la sentencia C-543 de 2007 y, por lo tanto, los siguientes trabajadores se mantendrá la orden de pago que se dijo en la sentencia primigenia:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	IBC anterior a la iniciación de la incapacidad laboral	Sentencia C-543-07	IBC ANTERIOR	Días a cargo de la EPS	Valor
LUZ MARINA HERNÁNDEZ MATEUS	21515465415	20/04/2015	29/04/2015	10	\$ 644.350	SI	\$ 644.350	8	\$ 171.827
	4643548798	8/08/2016	6/09/2016	30	\$ 689.455	SI	\$ 689.455	28	\$ 643.491
JOSÉ JAVIER NARANJO RÍOS	55644858	28/11/2015	30/11/2015	3	\$ 644.350	SI	\$ 644.350	1	\$ 21.478

Sin embargo, en lo que respecta a los demás trabajadores se modificará el valor de la incapacidad de la siguiente manera:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	IBC anterior a la iniciación de la incapacidad laboral	Sentencia C-543-07	IBC ANTERIOR	Días a cargo de la EPS	Valor
ANGELA MARÍA SABOGAL AMADO	2825279	11/02/2016	17/02/2016	7	\$ 2.693.000	NO	\$ 1.795.154	5	\$ 299.192
JORGE LEONARDO HUERTAS MARTÍNEZ	2921208	10/06/2016	9/07/2016	30	\$ 1.525.000	NO	\$ 1.016.565	28	\$ 948.794

- **Incapacidad pendiente de su inclusión en la liquidación.**

Ahora, observa la Sala, que en lo atinente a este punto de apelación no le asiste razón a la censura en tanto que es evidente que la incapacidad tildada se estudió por parte del a quo, en tanto que hizo notar que aquella había sido objeto de reembolso por parte de la accionada, por el propio señalamiento que hizo la promotora del proceso al requerimiento que le elevó, pretendiendo, entonces, restarle credibilidad a su propio dicho. En esas condiciones, teniendo que en efecto hubo pronunciamiento del juzgador de primer grado, se sigue mantener tal determinación.

- **Incapacidades respecto de las cuales no se acreditó su pago a los trabajadores.**

Respecto de dicha situación, se evidencia que el a quo negó las siguientes incapacidades laborales, por considerar que no fue posible determinar que el derecho a solicitar el reembolso no prescribió, ya que no se allegó el respectivo comprobante de pago a sus trabajadores:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ	2537762	10/04/2015	24/04/2015	15
MARÍA FRANCY MIRANDA	80670	9/12/2015	12/12/2015	4
	2793665	9/01/2016	11/01/2016	3
GINA MARRIETA REYES SALGUERO	153136	28/10/2016	30/10/2016	3
MARIBEL AMPARO CHILITO DIAZ	10009640336	6/04/2016	6/04/2016	1
LUISA FERNANDA TOVAR GUAYARA	42175	13/05/2015	11/06/2015	30
JOSÉ JAVIER NARANJO RÍOS	144096	1/12/2015	5/12/2015	5

De cara a las pruebas arrimadas al proceso se evidencia que a los señores Alberto Páez Rodríguez, María Francy Miranda, Luisa Fernanda Tovar Guayara, Gina Marrieta Reyes Salguero y José Javier Naranjo Ríos, le fueron concedidas incapacidades temporales, sin

embargo, tal como lo concluyó el juez de primer grado, la gestora del proceso no allegó medio de convicción suficiente que permitiera determinar con claridad que aquellos recibieron el pago por dicho concepto, para que de esta forma proceda su reembolso.

En lo que hace a la incapacidad por enfermedad general expedida a Maribel Amparo Chilito Diaz, se evidencia que la misma le fue concedida tan sólo por un día, la cual, según se extrae del histórico de incapacidades, tampoco hace parte de una prórroga. Bajo lo dicho, es claro que no generó acumulación de los días de incapacidad para que las mismas estén a cargo de la EPS accionada, por lo tanto, corresponde asumir su pago al empleador hoy demandante, en términos del Decreto 2943 de 2013, concordante con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998.

En tal virtud, contrario a lo dicho por la apelante, ningún yerro cometió el Juez de primera instancia al negar la citada prestación, por manera que se sigue confirmar en este punto la determinación sobre tal aspecto.

● Conclusión

En ese orden, habrá de modificarse la decisión apelada, para en su lugar condenar a CRUZ BLANCA EPS a pagar a favor de la ACTIVOS SAS el valor de **\$2.106.449** a título de reembolso por incapacidades laborales.

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	IBC anterior a la iniciación de la incapacidad laboral	Sentencia C-543-07	IBC ANTERIOR	Días a cargo de la EPS	Valor
LUZ MARINA HERNÁNDEZ MATEUS	21515465415	20/04/2015	29/04/2015	10	\$ 644.350	SI	\$ 644.350	8	\$ 171.827
	4643548798	8/08/2016	6/09/2016	30	\$ 689.455	SI	\$ 689.455	28	\$ 643.491
ANGELA MARÍA SABOGAL AMADO	2825279	11/02/2016	17/02/2016	7	\$ 2.693.000	NO	\$ 1.795.154	5	\$ 299.192
JOSÉ JAVIER NARANJO RIOS	55644858	28/11/2015	30/11/2015	3	\$ 644.350	SI	\$ 644.350	1	\$ 21.478
JORGE LEONARDO HUERTAS MARTÍNEZ	2921208	10/06/2016	9/07/2016	30	\$ 1.525.000	NO	\$ 1.016.565	28	\$ 948.794
ZULMA PATRICIA PARRA HERRERA	7320671	8/01/2015	10/01/2015	3	\$ 650.000	SI	\$ 650.000	1	\$ 21.667
TOTAL									\$ 2.106.449

● Intereses moratorios

Sobre este aspecto, es menester recordar que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza del empleador, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Para ello el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorpora el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, dispuso el procedimiento que aquel debe seguir respecto del recobro de estas.

Así, respecto del reembolso de las incapacidades laborales que con ocasión al cumplimiento del deber impuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el empleador haya tenido que satisfacer, debía efectuarse por aquél la reclamación de la prestación económica correspondiente ante la EPS, para que esta a su vez revise, liquide y autorice su pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación. Concediendo a la EPS 5 días hábiles adicionales, para efectuar su pago, si es que hay lugar a ello. Lo anterior significa que la EPS cuenta con un total de 20 días hábiles para el reembolso, vencidos los cuales, empezará a correr los intereses moratorios que se aduce en el artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002.

Ahora, debe precisar la Sala para efectos de resolver el reproche que se hace a la sentencia de primer grado, que en términos del artículo 164 de CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y a su vez

el artículo 167 del ordenamiento en cita, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios (dentro de los que se encuentran los índices económicos) y, las afirmaciones o negaciones indefinidas.

En este orden, al pretender la demandante una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tiene la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acrediten la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, en tanto que al no hacerlo la decisión judicial necesariamente le será desfavorable.

Precisamente esto último es lo que acontece en el presente asunto en concreto, pues analizadas en conjunto las pruebas documentales aportadas, no se encuentra demostrada la reclamación de las prestaciones económicas cuyo pago es ordenado en este asunto, siendo claramente su resorte probar dicha circunstancia. Lo anterior, en razón a que las documentales adosadas al plenario por el extremo activo, no conducen a probar que el empleador hubiese radicado ante la EPS accionada las incapacidades, ya que, si bien se allegó el certificado de licencias o incapacidades emitido por la encartada, lo es también que de la citada documental no emerge claramente la fecha en que se negó la prestación económica por parte de la encartada, para que de esta forma se tenga por lo menos como hito temporal el inicial.

Además, no es suficiente la excusa que refiere la apelante cuando aduce que "*como se relacionó en el Archivo Excel, teniendo en cuenta que las solicitudes se hicieron por el mismo medio electrónico que administra la entidad demandada, la cual convenientemente a veces funciona y a veces no, para mi Representada no fue posible obtener la totalidad del cruce de información con las bases del portal dispuesto por la EPS*", en tanto que no le es permitido a este Colegiado partir de afirmaciones que no tienen ningún sustento o apoyo probatorio.

En ese orden de ideas, al examinar los medios de convicción allegados al plenario se colige la inexistencia de prueba indicativa y que demuestre con total certeza de que el empleador haya realizado las reclamaciones respectivas tendientes a obtener el pago de las incapacidades laborales a la EPS accionada, sin que de manera alguna la Sala deba partir deducciones fácticas o inferencias sin el apoyo de un medio persuasivo como se pretende, o a lo sumo se deba aplicar un supuesto normativo que únicamente la atañe a la acción constitucional.

Bajo dichas conclusiones habrá de confirmarse por esta Corporación la decisión que bien tomó el a quo al no impartir condena sobre el pago de intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

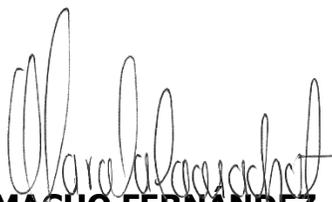
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de **CONDENAR** a **CRUZ BLANCA EPS SA** al reconocimiento y pago de la suma de **\$2.106.449** a favor de **ACTIVOS SAS**, por concepto de reembolso de incapacidades, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

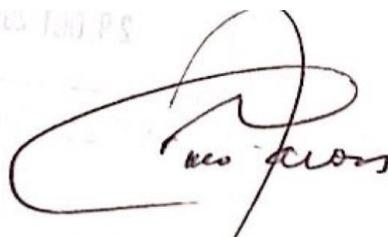
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: SUMARIO LABORAL
DEMANDANTE: INFORMATIX DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS SA
RADICACIÓN: 110012205-000-2021-00686-01
TEMA: REEMBOLSO INCAPACIDADES LABORALES - APELACIÓN SENTENCIA – CONFIRMA.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud.

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. INFORMATIX DE COLOMBIA LTDA presentó solicitud ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD instando se ordene a SALUD TOTAL EPS SA el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad a que tiene derecho Jessy Andrés Gómez Sarmiento, por los 8 días que disfrutó y que le canceló en la suma de \$447.0611.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que el citado trabajador ingresó a laborar a la empresa desde el 19 de mayo del 2015, quien le informó el día 24 de noviembre de 2016 del estado de gestación de su pareja. Indicó que el 2 de febrero del 2017, producto del nacimiento de su hijo, salió a disfrutar de su licencia de paternidad, peticionando su reembolso ante la EPS, entidad que negó su pago. (fls. 3 a 6)

2. Contestación de la demanda. Notificada de la admisión de la demanda, la accionada guardó silencio a los hechos y pretensiones que motivaron la acción.

3. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 13 de julio del 2020, en el sentido de acceder a las pretensiones formuladas por la parte actora, por ende, condenó a la encartada a reconocer y pagar la suma de \$447.061, con las actualizaciones monetarias correspondientes. (fol. 14 y s.s.).

Su decisión se basó en que a partir de la verificación de las copias del PILA pudo evidenciar que el demandante cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 236 del CST, modificado por la Ley 1822 de 2017, en tanto que observó un periodo mínimo de cotización de dos semanas previas al nacimiento del menor el 2 de febrero del 2017, ya que en el mes de enero del 2017 se realizaron 30 días de cotización al SGSSS, efectuados oportunamente. Adicionalmente, indicó que existe certeza de que la prestación económica reclamada fue efectivamente cancelada al trabajador, de ahí que accedió a su condena.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión la entidad accionada interpuso recurso de apelación aludiendo a que el trabajador no cumple con los requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento y pago, en tanto que superó

el tiempo que exige la norma para su autorización, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 236, además, sin el lleno de requisitos impuestos en la misma norma. (fol. 23 y s.s.)

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la accionada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar **el siguiente problema jurídico:** establecer: ¿Se equivocó el A quo al ordenar el pago de la licencia de paternidad reclamada, sin tener en cuenta que el trabajador no cumplió con los requisitos para beneficiarse de aquella?

Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocerá y decidirá sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por SALUD TOTAL EPS.

Licencia de paternidad

En aras de resolver el recurso de apelación formulado por la accionada, cumple recordar que la licencia de paternidad es un descanso remunerado que se le concede al padre del menor recién nacido, como derecho que cobija el interés superior del menor frente al cuidado, asistencia y amor que recibe de su padre, al igual que el apoyo a la madre y sostén de la familia como núcleo de la sociedad.

Ahora, frente a las reglas para acceder a la prestación económica debe resaltarse que en principio la Ley 50 de 1990 con la adición del parágrafo 1º introdujo a la legislación colombiana un vago concepto de la licencia de paternidad aduciendo que la madre podría ceder una semana de su licencia para que el padre compartiera con su hijo, además de extender el tiempo de la licencia de maternidad 12 semanas. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 755 de 2002 cuando se introdujo la licencia de paternidad, determinando que el padre poseía una licencia de 4 días si solo estuviese cotizando y de 8 días si los dos padres cotizaban en Salud. No obstante, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-179 de 2009 declaró inexecutable el aparte de los cuatro días, y determinó que el padre tenía una licencia de 8 días en todos los casos.

Seguidamente, con la Ley 1468 de 2011, modificatoria del artículo 236 del CST no estableció un mínimo de cotizaciones para acceder a la licencia de paternidad, determinando que para su procedencia únicamente se requería que el padre haya cotizado efectivamente al sistema general en salud semanas previas a reconocimiento de la licencia

de paternidad, de esta manera finiquitando el requisito mínimo de un número de semanas cotizadas al sistema.

Sin embargo, con posterioridad se expidió el Decreto 780 de 2016, exigiendo para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de paternidad que el padre cotizante cuando menos haya efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación de la madre, sin que de manera alguna haya reconocimiento proporcional cuando se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación. Esta norma a su vez fue derogada por el artículo 3 de la Ley 1822 de 2017, que a su turno dispuso:

"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

PARÁGRAFO 2o. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad."

Concluyendo de lo anterior que los requisitos para el reconocimiento de la prestación económica son que el padre del recién nacido aporte a la EPS respectiva el registro civil de nacimiento dentro de los 30 días siguientes al nacimiento y que hubiere cotizado durante las "semanas previas" al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad, es decir, que en términos de la Corte Constitucional, "se requeriría la cotización efectiva de por lo menos 2 semanas al sistema de aseguramiento en salud para acceder a la licencia de paternidad.", de acuerdo con la interpretación armónica que hizo respecto de la citada regla de procedencia. (T-114-2019)

Ahora, aunque a las entidades que pertenecen al Sistema Integral de Seguridad Social les corresponde reconocer y pagar la licencia de paternidad (entre otras prestaciones de índole económica), también lo es que el trámite para la obtención de su pago está en cabeza del empleador, tal y como lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. En tal virtud, el señalado Decreto estableció que el trámite para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad a cargo de las entidades que pertenecen al subsistema de Seguridad Social debía hacerse a través de los empleadores y, en esa medida, al trabajador le correspondía tan solo comunicar la expedición de la licencia, para que procediera su reconocimiento y pago.

Bajo lo dicho, al descender al caso que hoy atañe su estudio a la Sala, lo primero que debe anotarse es que no es objeto de reproche por las partes que el trabajador Jessy Andrés Gómez respecto de quien se pretende el pago de la licencia de paternidad sostuvo vínculo laboral con la sociedad INFORMATIX DE COLOMBIA LTDA, tampoco que el empleador procedió a su pago, ni que realizó el trámite administrativo para su reembolso ante la EPS accionada.

Así las cosas, al punto sobre el objeto de la apelación, de entrada, advierte esta Corporación que no se equivocó el A quo al señalar que cumplió el requisito legal

establecido para que procediera el pago de la licencia de paternidad peticionada, pues realizó sus cotizaciones en salud durante las 2 semanas previas a al nacimiento de su hijo menor, esto es, 2 de febrero del 2017, según registro civil con NUIP 1099428196, el cual fue presentado por el empleador dentro de los 30 días a la fecha del nacimiento, tal como lo exige la citada disposición y, conforme a las Planillas Únicas de Autoliquidación de Aportes visibles en medio magnético a folio 25ª que da cuenta que venía realizando aportes desde el mes de enero a febrero de la misma anualidad.

Por lo brevemente expuesto, se seguirá manteniendo la decisión que sobre tal aspecto bien tomó el A quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de julio del 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

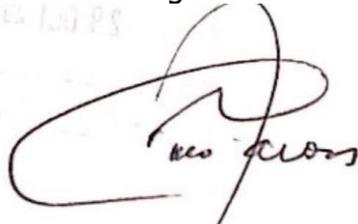
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-